

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 125
13 junio 2021
Original: español

INFORME No. 117/21
PETICIÓN 1178-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

RONALD ENRIQUE CASTEDO ALLERDING
BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de junio de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 117/21. Petición 1178-13. Admisibilidad. Ronald Enrique Castedo Allerding. Bolivia. 13 de junio de 2021.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Nicolás Hoffmann Leigue, y Fundación Observatorio de Derechos Humanos y Justicia
Presunta víctima:	Ronald Enrique Castedo Allerding
Estado denunciado:	Bolivia
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 22 (libertad de circulación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ ; artículo 10 (salud) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); y otros instrumentos internacionales ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	16 de julio de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	26 de agosto de 2014, 21 de septiembre de 2016, 26 de abril de 2018, 25 de mayo de 2018, 29 de mayo de 2018 y 27 de julio de 2018
Notificación de la petición al Estado:	10 de marzo de 2016
Primera respuesta del Estado:	10 de julio de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	24 de noviembre de 2017 y 14 de septiembre de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	31 de enero de 2018, 24 de agosto de 2018 y 6 de septiembre de 2018 y 4 de mayo de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 19 de julio de 1979)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (libertad de circulación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

² El peticionario invoca la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria invoca la responsabilidad internacional del Estado boliviano en virtud del procesamiento penal del señor Ronald Enrique Castedo Allerding por los supuestos delitos de terrorismo, alzamiento armado y otros, sin haberse prestado la debida consideración a su delicada condición de salud, la cual se habría visto afectada y empeorada en forma significativa por la asignación formal del proceso a un juez en la ciudad de La Paz –adscripción de competencia también cuestionada por el peticionario como contraria a su derecho a un juez natural–; así como por la excesiva demora en la tramitación del juicio, que tras cerca de diez años de desarrollo aún no ha resultado en una sentencia definitiva. También por el hecho de que el señor Castedo ha estado sujeto a detención preventiva domiciliaria durante la mayor parte de la duración del proceso.

2. La parte peticionaria indica que el señor Castedo, de 55 años de edad al momento de presentación de la petición, y de 62 años a la fecha de adopción del presente informe, sufre de una afección cardíaca grave que ha exigido múltiples intervenciones quirúrgicas especializadas, como resultado de la cual su corazón funciona en un mínimo porcentaje de su rendimiento normal. En el expediente obra abundante documentación médica sobre la veracidad, gravedad y seriedad de esta condición cardiovascular que representa para el señor Castedo, desde hace años, un riesgo real de muerte súbita, y que le confiere la condición de persona con discapacidad. A este respecto el señor Castedo presentó una copia simple de su carné de discapacidad, emitido en 2012 por el Estado Plurinacional de Bolivia – CONALPEDIS.

3. Narra que el 15 de abril de 2009 ocurrió un atentado terrorista con explosivos en la ciudad de Santa Cruz dirigido contra la residencia del Cardenal Julio Terrazas, el cual recibió un amplio despliegue mediático y atrajo la atención nacional. Las autoridades judiciales bolivianas prontamente iniciaron una investigación penal, a la cual fue vinculado el señor Castedo al haber sido incriminado por ciertas personas que le señalaron de ser uno de los dirigentes del grupo denominado Círculo de Amigos de Santa Cruz – Logia Caballeros de Oriente, que supuestamente pretendía promover la ruptura de la unidad territorial boliviana y habría sido responsable del ataque del 15 de abril de 2009. El señor Castedo fue vinculado a la investigación en los términos descritos abajo, y entró así a formar parte de un grupo de treinta personas que estaban siendo procesadas penalmente por los delitos de alzamiento armado, terrorismo y otros, en la causa penal 3372/09 ante la Fiscalía de Distrito de la ciudad de La Paz.

4. La causa fue inicialmente asumida por el Juez 8 de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz el 1º de abril de 2009, en virtud de denuncia de terrorismo realizada por una ciudadana ese mismo día. Posteriormente, ante una segunda denuncia presentada por otro ciudadano, el Juez 10 de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz asumió el control jurisdiccional el 15 de abril de 2009. Sin embargo, en forma simultánea el Juez Séptimo de Instrucción de La Paz también asumió competencia sobre la investigación, puesto que el Ministerio de Gobierno interpuso una denuncia penal separada por presuntos planes terroristas el 14 de abril de 2009 ante el Ministerio Público, la cual fue ampliada el 15 de abril siguiente tras el atentado con explosivos, por los delitos de terrorismo y asociación delictuosa. La parte peticionaria precisa que dicha asunción de competencia en La Paz se realizó en virtud del Decreto Supremo No. 138 del 20 de mayo de 2009, emitido con posterioridad a los hechos materia del proceso, en el cual se fijó la ciudad de La Paz como jurisdicción habilitada para delitos de terrorismo, sedición o alzamientos armados.

5. A este respecto, el Estado precisa que, en efecto, inicialmente se abrieron tres procesos penales distintos en relación con el grupo aludidamente separatista de la región de Santa Cruz: uno ante el Juez Octavo de Instrucción Penal de Santa Cruz, otro ante el Juez Décimo de Instrucción Penal de Santa Cruz, y un tercero ante la Juez Séptimo de Instrucción de La Paz. En el primero de ellos, el 19 de mayo de 2009, el denunciante solicitó ante el Juez Octavo de Instrucción Penal de Santa Cruz que acumulara bajo su competencia los otros dos procesos y oficiara a los otros jueces para que se inhibieran del conocimiento del atentado contra la casa del Cardenal Terrazas y otro ataque terrorista. Ante tal solicitud, el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz, mediante Auto de Acumulación e Inhibitoria del 21 de mayo de 2009, dispuso la acumulación de las causas bajo su competencia, inhibiendo al Juez Décimo de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz y a la Jueza Séptima de Instrucción en lo Penal de La Paz; y solicitando que éstos le remitieran los cuadernos de investigación. Contra este auto, el Fiscal de La Paz interpuso un recurso de amparo constitucional el 21 de mayo de 2009; al resolver tal amparo, la Sala Penal Tercera de La Paz, constituida como Tribunal de

Garantías del Amparo Constitucional interpuesto, dejó sin efecto el auto de acumulación emitido por el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz, y dispuso que las tres investigaciones volvieran a su estado anterior ante los respectivos Fiscales. Mediante auto del 2 de septiembre de 2009, la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz dispuso declarar competente al Juez Octavo de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz para conocer de las dos denuncias particulares presentadas en dicha ciudad, y también de la denuncia presentada en La Paz por el Ministerio de Gobierno. Sin embargo, el proceso eventualmente regresó a conocimiento de las autoridades judiciales de La Paz, en virtud de las siguientes actuaciones descritas por el Estado en sus observaciones adicionales:

Encontrándose el proceso penal [...] ante el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz, [el denunciante particular] Saúl Avalos formuló recusación contra esta autoridad, radicando posteriormente en el Juzgado Primero de Instrucción Penal de Santa Cruz, a cargo del Juez Roque Leaños Krutzfeld, quien mediante Auto No. 06/2010 de 9 de enero de 2010, consideró que si bien se emitió resolución de Rechazo [de la denuncia penal... porque no se pudo individualizar al imputado y la investigación no aportó elementos suficientes para fundar la alusión], el Punto 4 del Fallo Constitucional dictado por la Sala Penal Tercera de la ciudad de La Paz determinó que la Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz, Dra. Betty Yañiquez Lozano, regularice procedimiento a los efectos de continuar con el control jurisdiccional; por lo cual, dando cumplimiento a dicha resolución ordenó la remisión del cuaderno procesal a dicha autoridad.

6. Efectuada en forma definitiva esta asignación de competencia de la denuncia interpuesta por el Ministerio de Gobierno, el 8 de abril de 2010 la Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal de La Paz ordenó el allanamiento al domicilio del señor Castedo en Santa Cruz; producto del cual, según indica el Estado, se obtuvieron distintos elementos probatorios que lo vinculan al atentado del 15 de abril de 2009. Con base en dichas pruebas, el Fiscal competente solicitó la ampliación de su imputación formal; por lo que se citó al Sr. Castedo a prestar su declaración informativa en la ciudad de La Paz el 15 de abril de 2010.

7. En virtud de su condición cardíaca comprobada, el señor Castedo no podía desplazarse a poblaciones que estuvieran ubicadas más allá de un cierto nivel de altura sobre el nivel del mar. El señor Castedo reside en Santa Cruz, situada a 400 metros sobre el nivel del mar, mientras que La Paz se encuentra a 3.600 metros sobre el nivel del mar. Por esta razón, el que fuera un Fiscal de La Paz el encargado de tramitar la investigación penal planteaba un riesgo serio para su vida e integridad personal, ya que tendría que desplazarse a dicha ciudad para asistir a las audiencias, diligencias y demás actuaciones de rigor.

8. El señor Castedo habiendo siendo citado a rendir declaración informativa a la ciudad de La Paz el 15 de abril de 2010, informó el 13 de abril de 2010 al Tribunal que por prescripción médica no podía viajar a dicha ciudad, dada su altitud; adjuntando el soporte documental necesario, solicitó al Fiscal que designara a un médico forense para homologar tales constancias, y que señalara una nueva fecha para realizar la declaración informativa en la ciudad de Santa Cruz. El 14 de abril de 2010 el Fiscal decretó que el señor Castedo no había adjuntado un certificado médico forense idóneo, y que mientras se subsanaba tal vicio, se mantenía en firme y subsistente la fecha y hora fijada para audiencia. Al no haber sido subsanado dicho yerro en forma oportuna, la audiencia del 15 de abril fue suspendida por ausencia del señor Castedo, y el Fiscal, aduciendo que se había hecho caso omiso a su citación, procedió a emitir mandamiento de aprehensión en contra del señor Castedo. El 19 de abril de 2010, el señor Castedo presentó un memorial adjuntando nuevamente la documentación, pero el Fiscal determinó que dicho certificado médico no era válido al no haber sido formalmente requerido por él; sin embargo, el 21 de abril de 2010 el Fiscal decidió dejar en suspenso la ejecución del mandamiento de aprehensión, hasta que se emitiera un certificado médico forense por parte del médico que él había requerido para tal efecto a través de la Fiscalía de Distrito de Santa Cruz. Desde el 15 de abril de 2010 el señor Castedo no salía de su domicilio, ya que agentes del Ministerio de Gobierno impedían su locomoción ante la inminente ejecución del mandamiento de aprehensión, y porque la Jueza Cuarta de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de La Paz también había emitido el referido mandamiento de allanamiento domiciliario el 8 de abril de 2010. En su petición inicial ante la CIDH, a manera de contexto el señor Castedo relataba que el Ministerio de Gobierno, *“conocedor de mi memorial que justificaba mi inasistencia a las dependencias de la Fiscalía de La Paz, ordena se realice un cerco policial a mi casa, el cual se ejecuta como*

presión psicológica a mi persona por el plazo de un mes. Cada persona que ingresaba o salía de mi casa era requisado, durante los primeros días, el cerco incluía todo el manzano, de tal manera que todos los autos que circulaban en la zona eran requisados”.

9. Ante esta alegada situación de zozobra y confinamiento, el señor Castedo interpuso una primera acción constitucional de libertad el 23 de abril de 2010. Mediante fallo del 28 de abril de 2010, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, constituida en Tribunal de Garantías, declaró procedente la acción planteada y prohibió que se trasladara al señor Castedo a un lugar de altitud superior sobre el nivel del mar que implicara un riesgo para su vida. Eventualmente, el Tribunal Constitucional mediante sentencia del 16 de agosto de 2011 resolvió revocar esta sentencia por considerar improcedente la acción de libertad en este caso dada su naturaleza subsidiaria.

10. Notificado el Fiscal del fallo de la Corte Superior de Santa Cruz que concedió la acción de libertad, ordenó que una junta médica practicara distintos exámenes especializados, y ésta dictaminó en concepto del 26 de abril de 2010 que el señor Castedo sufría de un grave deterioro de la función cardíaca, concluyendo que *“por tratarse de un paciente con lesiones irreversibles en área cardíaca y la posibilidad de descompensación en cualquier momento, no se recomienda el traslado a lugares de altitud que signifique riesgo”*. En virtud de este dictamen se terminó el cerco policial al domicilio del señor Castedo; en los días siguientes el Fiscal se trasladó a Santa Cruz para allí tomar su declaración informativa el 19 de mayo de 2010, y luego la jueza cautelar competente a cargo de la investigación se desplazó a dicha ciudad para realizar allí la audiencia cautelar el 21 de mayo de 2010. Sin embargo, el señor Castedo afirma que *“este primer resguardo otorgado a mi vida con la adecuación del procedimiento a mis condiciones de salud, no fue respetado por los siguientes jueces que estuvieron a cargo del proceso”*. Precisa que contrariando la legislación procesal penal, la competencia sobre el proceso se mantuvo en las autoridades judiciales de La Paz, a pesar de que se debía haber adecuado el procedimiento a su estado comprobado de salud; argumenta en su petición inicial que el artículo 49.2 del Código de Procedimiento Penal dispone que es competente para ejercer jurisdicción el juez de la residencia del imputado, y que *“en el presente proceso tal enunciado tiene que ver no solamente con el tema del juez natural, sino también con el derecho a la salud y la vida, ya que los enfermos cardíacos deben residir en los lugares que menos le perjudiquen a su dolencia, (...) contra las reglas del debido proceso, a pesar de que todos los enunciados en la ley procesal penal determinan que la competencia del caso corresponde al distrito de Santa Cruz, sigue manteniendo la competencia la jurisdicción de La Paz, tribunal de excepción que me deja en franca indefensión, por las dificultades que significa tener acceso al expediente o cualquier solicitud a mil kilómetros de distancia, donde además no puedo hacerme presente personalmente”*.

11. El 21 de mayo de 2010, en la audiencia cautelar celebrada en Santa Cruz, la Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal de El Alto dispuso la aplicación de las siguientes medidas sustitutivas de la detención preventiva en favor del peticionario: detención domiciliaria, presentación de un garante solvente, arraigo, prohibición de contactarse con personas investigadas en el caso y con personas que trabajaran en medios de comunicación. En decisión del 27 de mayo de 2010, la Jueza Séptimo de Instrucción de La Paz modificó esta resolución, en el sentido de acceder a la solicitud del señor Castedo de que se le otorgara el derecho a ausentarse durante la jornada laboral de su detención domiciliaria para así garantizar su derecho al trabajo. El 20 de abril de 2011 el Fiscal acusó formalmente al señor Castedo por los delitos de terrorismo y alzamiento armado, al considerarlo ser parte del grupo que prestó apoyo logístico al movimiento separatista responsable del atentado.

12. El señor Castedo narra que el Ministerio de Gobierno como acusador particular solicitó que la audiencia conclusiva se realizara en la ciudad de Cochabamba, ya que se había acreditado que el señor Castedo, junto con otros acusados, no podría asistir por su situación de salud a La Paz. El señor Castedo presentó certificados médicos en el sentido de que la altura de Cochabamba también representaba un riesgo para él, pese a lo cual el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal de La Paz, juez cautelar, confirmó la realización de la audiencia en dicha ciudad. El 22 de octubre de 2011 el señor Castedo interpuso una segunda acción de libertad, solicitando no ser declarado rebelde por no asistir a audiencias realizadas en ciudades de altura, que no se le citara a ciudades sin infraestructura hospitalaria adecuada, y otras pretensiones. El Juez Quinto de Sentencia Penal del Distrito Judicial de La Paz, en resolución del 25 de octubre de 2011, denegó la tutela solicitada, al

considerar que la acción de libertad no era la vía procesal idónea para plantear esas pretensiones. El Tribunal Constitucional confirmó este fallo mediante sentencia del 15 de julio de 2013.

13. El Juez Quinto de Instrucción Penal Cautelar de La Paz se trasladó a Cochabamba para dirigir la diligencia, que se inició el 4 de noviembre de 2011 y duró una semana; el señor Castedo asistió personalmente, pero debió ser hospitalizado de urgencia al tercer día por una angina de pecho, siendo evacuado de emergencia a Santa Cruz tras su estabilización. Las audiencias se continuaron realizando sin su presencia, y finalmente concluyeron con el rechazo de la acusación. Pocos días después el Ministerio Público presentó una nueva acusación, que fue examinada en una nueva audiencia conclusiva realizada en Cochabamba por otro juez de La Paz, el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal de La Paz, obrando como juez cautelar, *“pero, violentando el principio de inmediación y derecho a la defensa material antes citados, se dispone que los acusados con mayores problemas cardíacos, entre ellos mi persona, no asistan con los demás procesados a Cochabamba, sino que realicemos por separado nuestros alegatos en la ciudad de Yacuiba que queda a una altura menor a los 500 mts. sobre el nivel del mar”*. Para esa época, como consecuencia de lo ocurrido en Cochabamba, el 17 de septiembre de 2011 el señor Castedo sufrió un paro cardiorrespiratorio; estando en período de convalecencia, fue citado a la audiencia en la población de Yacuiba, del mismo departamento de Tarija, pocos días después de ser dado de alta de la clínica. La audiencia se realizó allí pese a que *“se le hizo notar mediante memorial al juez cautelar el riesgo que significaba trasladarse cientos de kilómetros a una población fronteriza (...), la zona más caliente del país, donde la temperatura promedio supera los cuarenta grados centígrados, sin la infraestructura hospitalaria especializada requerida por mi dolencia, sin aeropuerto que permita el uso de aviones comerciales presurizados, saliendo de un paro cardiorrespiratorio”* –razones que no fueron suficientes para el juez, quien siguió adelante con la diligencia. En dicha audiencia, el juez aceptó la acusación fiscal, negándose a pronunciarse sobre una solicitud de declinatoria de competencia por motivos de salud presentada por el señor Castedo. Apelada la acusación, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz – Sala Primera, mediante resolución No. 169/2012, la confirmó, alegando que ya se había garantizado el derecho a la salud y la vida del señor Castedo con la celebración de la audiencia en Yacuiba.

14. El 4 de octubre de 2012 el señor Castedo presentó ante el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz una solicitud de declinatoria de competencia, pidiendo ser procesado en Santa Cruz. Esta declinatoria no fue resuelta por el Tribunal dentro del término legal para hacerlo, por lo cual el 12 de noviembre de 2012 el señor Castedo presentó una nueva acción de libertad, indicando que se trataba de un asunto de necesario pronunciamiento previo a la continuación del proceso, cuya dilación ponía en peligro su vida al estar obligado a acudir a las audiencias señaladas en Tarija. El Juez Primero de Sentencia Penal de La Paz denegó en primera instancia la acción, mediante fallo del 13 de noviembre de 2012, al considerar que no se habían agotado los medios procesales idóneos; pero el Tribunal Constitucional en sentencia del 19 de febrero de 2013 revocó dicha decisión, ordenando que se diera una respuesta célere a la petición de declinatoria de competencia planteada por el señor Castedo, pese a que para la fecha en que se adoptó esta sentencia, la situación procesal ya había evolucionado, como se describe a continuación.

15. Para la etapa de juicio oral se sorteó como tribunal de sentencia para el caso el Tribunal Séptimo de Sentencia de La Paz. Tras los alegatos preparatorios, surtidos en La Paz con ausencia del señor Castedo, y en atención al principio de favorabilidad dado el estado de salud suyo y de otros procesados, se determinó que el juicio oral debía realizarse en Santa Cruz. Esta resolución motivó la recusación de los jueces técnicos por parte de la Fiscalía. El tribunal que debía resolver esta recusación fue a su vez recusado, y los jueces que terminaron asumiendo el estudio de la recusación y declarándola procedente, fueron los mismos que asumieron como nuevo tribunal a cargo del proceso, a saber, los jueces técnicos del Tribunal Primero de Sentencia de La Paz. Según indica el peticionario, *“el nuevo tribunal se aviene sin fundamentos técnicos a la solicitud de que el juicio oral se tramite en la ciudad de Tarija”*. Frente a esta decisión la defensa del señor Castedo interpuso una acción de libertad, denegada en primera instancia por el Juez Primero de Sentencia de La Paz en sentencia del 2 de octubre de 2012, pero posteriormente declarada procedente por el Tribunal Constitucional mediante resolución 2468/12 del 22 de noviembre de 2012, en la que ordenó al Tribunal Primero de Sentencia de La Paz que reexaminara con detenimiento las constancias médicas que tenía a su disposición, y que se abstuviera de convocar al señor Castedo a audiencias en Tarija sin tener un concepto de un especialista médico que avalara dicho riesgo. No obstante, esta sentencia no fue publicada oportunamente por el Tribunal Constitucional, por lo cual el trámite en Tarija continuó su curso.

16. El 10 de enero de 2013 al medio día, finalizando la audiencia de juicio oral realizada en Tarija, el señor Castedo sufrió una angina de pecho que obligó a su evacuación de emergencia a Santa Cruz. La audiencia fue suspendida esa tarde, pero se reanudó el 23 de enero de 2013, mientras el señor Castedo estaba hospitalizado, motivo que justificó su inasistencia. En ese momento solicitó por primera vez ser separado del proceso en aplicación del Artículo 336.1 del Código de Procedimiento Penal para que su juicio se tramitara por separado, en atención a su estado de salud. Pese a existir un voluminoso cúmulo de constancias médicas sobre la grave enfermedad del señor Castedo en el expediente, el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz determinó que se realizara una nueva evaluación forense, solicitada al Fiscal General en Sucre. La Fiscalía General la derivó a la Fiscalía Distrital de Santa Cruz, donde el 29 de enero de 2013 una junta de tres médicos especialistas emitió un nuevo dictamen constatando la gravedad de la condición cardiovascular del señor Castedo, e indicando expresamente que debía permanecer cerca de centros cardiológicos de alta complejidad, al nivel del mar, y no debía ser sometido a stress psíquico ni físico. Este certificado fue remitido al Tribunal Primero de Sentencia de La Paz, y en audiencia realizada en Tarija el 4 de febrero de 2013 se solicitó por parte del defensor del señor Castedo nuevamente su separación del proceso. En ese momento el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz *“que tanto se opuso a realizar las audiencias en la ciudad de Santa Cruz, nuevamente se aparta del procedimiento, y a objeto de no separarme del proceso, determina que las audiencias se realicen en Santa Cruz de la Sierra”*.

17. El 30 de mayo de 2013 el señor Castedo fue hospitalizado de emergencia por una crisis cardíaca, que culminó en la realización de un cateterismo y una angioplastia el 2 de junio de 2013. El 3 de junio de 2013 había sido programada una audiencia en Santa Cruz dentro del proceso penal, a la cual el señor Castedo no pudo asistir por encontrarse internado en una clínica. El 3 de junio de 2013 el señor Castedo, en atención a su condición de salud, solicitó una vez más que se le separara del proceso penal principal mediante una ruptura de la unidad procesal, y se le procesara penalmente en forma individual; entre otras cosas, para no perjudicar a los restantes procesados, puesto que no podría asistir a las audiencias y diligencias de ley. Todo ello en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 336.1 del Código de Procedimiento Penal, que permite dicha separación del juicio en la hipótesis de impedimento físico debidamente comprobado. En atención a esta solicitud, el Ministerio Público solicitó la realización de un nuevo examen forense, así como la remisión de su historia clínica completa por parte de la clínica en la que estaba hospitalizado. El Tribunal Primero de Sentencia de La Paz consideró que su inasistencia a la audiencia se encontraba justificada, pero se negó a ordenar en ese momento su separación del proceso, y accedió a dictaminar la práctica de una nueva evaluación forense. Esta fue llevada a cabo por dos médicos forenses y presentada a la Fiscalía el 5 de junio de 2013, certificando que el señor Castedo tenía lesiones cardíacas irreversibles, con posibilidad de que nuevas intervenciones médicas fueran necesarias, y que *“dichas patologías pueden llevar al paciente a una descompensación en cualquier momento aumentando el riesgo de muerte súbita”*, por lo cual se recomendaba su permanencia en un centro hospitalario de alta complejidad. Pese a ello, el referido certificado forense no fue remitido oportunamente al juez por la Fiscalía, y la audiencia se reanudó el 6 de junio de 2013 en horas de la mañana, siendo suspendida y citada de nuevo para el 7 de junio siguiente. El 6 de junio en horas de la tarde, el juez acudió a la clínica donde el señor Castedo estaba internado y le notificó personalmente, en el área de terapia intensiva, sobre la citación a audiencia del 7 de junio de 2013. En el curso de la misma, fue leído el certificado médico forense que justificaba la inasistencia del señor Castedo a las audiencias, y se presentó todo su historial clínico corroborando los distintos tratamientos que había sido necesario realizarle. La defensa del señor Castedo reiteró entonces su solicitud de que se le separara del proceso penal principal en cumplimiento del Artículo 336.1 del Código de Procedimiento Penal. También presentó un certificado médico forense adicional emitido el 30 de enero de 2013 por una junta médica, recomendando que por la baja funcionalidad del corazón del señor Castedo, éste no debía ser sometido a stress físico ni psíquico. En la referida audiencia del 7 de junio, el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz solicitó una evaluación del nivel de estrés del señor Castedo; en la misma fecha, el Tribunal se negó por voto mayoritario de sus jueces a concederle la separación del proceso, y decidió suspender los plazos procesales, convocando a nueva audiencia para el 17 de junio de 2013, y disponiendo que se realizara una evaluación del nivel de estrés que estaba experimentando el señor Castedo a causa del proceso penal seguido en su contra. Esta evaluación debía ser llevada a cabo por la Fiscalía General del Estado, con sede en Sucre, cuestión que el señor Castedo controvertía en su petición inicial ante la CIDH porque el Tribunal en ese momento estaba celebrando el proceso en la ciudad de Santa Cruz. El 14 de junio se hicieron presentes en la clínica donde estaba hospitalizado una psicóloga y una médica asignadas por la Fiscalía, quienes llevaron a cabo la valoración y dictaminaron que el señor Castedo sí estaba en condiciones aptas de asistir al juicio oral y afrontar el proceso penal, conclusión cuestionada por el peticionario en razón de su comprobada afección

cardiovascular. Simultáneamente, el señor Castedo gestionó la realización de un dictamen psicológico por una profesional privada, quien diagnosticó el 15 de junio de 2013 que el señor Castedo sufría de trastorno de estrés postraumático clínicamente significativo, con recomendación de guardar reposo y necesidad de terapia psicológica. El 14 de junio anterior el señor Castedo fue dado de alta de la clínica con la recomendación de guardar reposo absoluto, plasmada en la respectiva orden médica. El 17 de junio de 2013 el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz resolvió acoger el dictamen de las profesionales designadas por la Fiscalía, desestimando los informes de la psicóloga particular y el médico cardiólogo presentados por el señor Castedo, y decidió declarar improcedente el pedido de separación del proceso, citándolo mediante comparendo para audiencia de juicio oral.

18. El señor Castedo informa que la resolución del 17 de junio de 2013 que negó su separación del proceso era una providencia de mero trámite, frente a la cual no procedía recurso ante las autoridades penales ordinarias, únicamente ante las autoridades de control constitucional. Por ello, el 18 de junio de 2013 interpuso una nueva acción de libertad, solicitando el resguardo de su salud y su vida, *“por estar clínicamente comprobado que no tengo condiciones de enfrentar un proceso con 39 acusados de terrorismo, solicitando por ello ser separado del proceso para ser juzgado de acuerdo con las particularidades de mi estado de salud”*. El 20 de junio de 2013 tuvo lugar la audiencia ante el Juez Octavo de Sentencia en lo Penal de Santa Cruz, que declaró improcedente la solicitud de separación del proceso, basándose en los certificados de la psicóloga y la médica asignadas por la Fiscalía, arriba referidas, que habían dictaminado que el señor Castedo estaba en condiciones de afrontar el juicio. Eventualmente, meses después de la recepción de la petición en la CIDH, el Tribunal Constitucional en fallo del 10 de marzo de 2014 confirmó la negación de la acción de libertad, dándole plena aplicación al dictamen médico-psicológico referido.

19. Para el momento de recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el señor Castedo afirmaba haber estado privado de la libertad mediante medida sustitutiva de detención domiciliaria desde mayo de 2010.

20. En la petición inicialmente recibida el 16 de julio de 2013 en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, el señor Castedo reclamaba por la negativa de las autoridades judiciales a separar su procesamiento penal del juicio principal, alegando que con ello se generaba un alto riesgo para su vida e integridad personal. Con ello, consideraba que se violaban sus derechos humanos, entre ellos: (i) la presunción de inocencia, *“porque prejuzgando que soy culpable, no se me quiere separar del proceso adecuando el procedimiento a mis condiciones de salud”*, y así mismo porque en su criterio no existían pruebas sobre su responsabilidad en el hecho criminal investigado; (ii) sus derechos a la salud y a la vida, en tanto persona con discapacidad, ya que *“la gravedad de mi dolencia, que me puede llevar en cualquier momento a muerte súbita, se encuentra debidamente acreditada en el proceso, y los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de la Paz, se han negado a resguardar mi salud y vida al negarse a separarme del proceso, para tener un proceso penal acorde a mi estado de salud”*. Por las mismas razones el señor Castedo alegaba violación de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y del Protocolo de San Salvador; y (iii) el derecho al debido proceso, por cuanto *“no existe fundamentación legal para que un tribunal se desplace de manera itinerante por todo el territorio nacional realizando audiencias en cuatro distritos judiciales: La Paz, Cochabamba, Tarija y Santa Cruz, y cinco ciudades: La Paz, Cochabamba, Yacuiba, Tarija y Santa Cruz de la Sierra, constituyendo un tribunal de excepción que no garantiza el derecho a una defensa irrestricta”*. (iv) El señor Castedo también ha controvertido la validez de las pruebas que fueron recaudadas y tenidas en cuenta en el curso de la investigación penal, así como su mérito probatorio. Por otra parte, (v) el peticionario alega la violación del principio del juez natural, ya que en virtud de la legislación procesal en vigor debió ser un juez de Santa Cruz el encargado de conducir el proceso, pero por la facilidad que tenía el poder ejecutivo nacional para manipular la investigación desde La Paz, el proceso se asignó a una autoridad de la capital a través de una norma competencial dictada con posterioridad a los hechos investigados; expresa a este respecto que *“todos los abusos de poder de este caso no hubieran sido posibles con un juez probo, era necesario que asumiera un juez servil que convalide las ilegalidades, por eso se violenta el principio del juez natural, conduciendo fraudulentamente el proceso hacia un juez ‘especial’ con sede en La Paz”*. En su escrito de observaciones adicionales, la parte peticionaria precisa en relación con este alegato:

Esta modificación de jurisdicción posterior a los hechos y mediante una norma infra-legal emitida por el órgano Ejecutivo, ha impactado en el proceso de la víctima, pues a pesar que la

competencia la tenían los jueces de la ciudad de Santa Cruz, las autoridades judiciales decidieron porque sea un Tribunal de la ciudad de La Paz el que conozca de este proceso, en cumplimiento de este Decreto Supremo. || La razón para mover la jurisdicción de los tribunales, encuentra respuesta en la denuncia del Fiscal a cargo del proceso, Marcelo Sosa Alvarez, quien huyó a la República Federativa de Brasil en busca de refugio, relatando en su declaración ante el Consejo Nacional del Refugiado (CONARE) de ese país que: 'En el diseño estratégico o dibujo estratégico se tomó la decisión de radicar el proceso en la ciudad de La Paz, porque el 'Gabinete Jurídico' tenía el control total de los jueces y fiscales de ese distrito. Hecho que no ocurría en Santa Cruz'. Este hecho implica una desviación de poder, pues en palabras del mismo fiscal, 'el Gobierno como una parte esencial de su gestión, llevó adelante una serie de procesos penales principalmente en contra de políticos y líderes de oposición', entre los que cita al presente caso, 'Terrorismo'. (...) Esta modificación del 'juez natural' en el proceso seguido contra la víctima, aplicando una norma de manera retroactiva, puede asumirse que fue dictada y aplicada con fines políticos, específicamente formulada para el proceso particular. En ese sentido, si el juez competente era uno de la ciudad de Santa Cruz, y en cambio, las autoridades judiciales que conocieron y sustancian el proceso de la víctima son las de la ciudad de La Paz, entonces nos encontramos frente a una lesión del derecho al juez natural. En ese orden de ideas, si la decisión de procesar e imponer la privación de libertad mediante detención domiciliaria y arraigo, manteniéndola por más de 90 meses, es emitida por una autoridad incompetente, esta, por ende, deviene en una privación de libertad y movilidad arbitraria.

21. Por información subsiguiente, el peticionario reportó a la CIDH que el 19 de diciembre de 2013 el señor Castedo sufrió un infarto agudo de miocardio, que exigió la realización de otro cateterismo el 22 de diciembre de 2013, con evolución negativa de su estado de salud.

22. En su memorial de observaciones adicionales la parte peticionaria adiciona los siguientes reclamos a su petición inicial: (vi) privación prolongada de la libertad con incidencia sobre el derecho a la salud del señor Castedo, en la medida en que *"al presente, después de más de 7 años y 6 meses, la víctima continúa con restricciones a su libertad y movilidad a pesar de que la acusación ya fue presentada en su contra el año 2011, y se instaló el juicio oral en octubre del 2012, sin que exista aún una sentencia en primera instancia. Estas restricciones que han tenido flexibilización por parte del Estado a raíz de esta petición, impactaron en la salud de la víctima, agravando su discapacidad cardíaca por las obligaciones de asistir a audiencias en lugares con altitud perjudicial a su condición"*; y (vii) violación del derecho a la libertad de circulación en conexión con la violación del principio del juez natural, en la medida en que *"la restricción a la libertad y movilidad de la persona mediante el arraigo y detención domiciliaria por un tiempo tan extendido, sin la debida revisión periódica y justificación razonable, violan el derecho a la circulación"*. Con respecto al punto (vi) se precisa que el señor Castedo debió requerir atención médica especializada en Argentina, para lo cual tras graves dilaciones los tribunales a cargo del caso le concedieron permisos temporales de viaje, previo cumplimiento de la constitución de una garantía real.

23. Más adelante, en escrito de observaciones adicionales del peticionario, la CIDH fue informada de que el señor Castedo fue separado temporalmente del proceso penal mediante Resolución No. 153/2016 del 11 de noviembre de 2016 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz – Sala Segunda, manteniéndose sin embargo las medidas de detención domiciliaria y de arraigo.

24. Mediante información públicamente disponible, la CIDH tuvo conocimiento de que el 4 de febrero de 2020 la Fiscalía retiró la acusación por el caso de terrorismo contra el señor Castedo y los demás procesados, en decisión aceptada por el Tribunal de Sentencia competente. Con ello se habría dado fin al proceso penal. De igual manera, se ha difundido en forma pública que el fiscal a cargo de la investigación salió del territorio boliviano y buscó asilo en Brasil.

25. El Estado boliviano en su contestación, tras realizar una recapitulación detallada del proceso penal, presenta en primer lugar una excepción de incompetencia *ratione materiae* de la CIDH, al considerar que ésta carece de competencia para conocer de violaciones a la Convención de la ONU sobre los Derechos Humanos

de las Personas con Discapacidad, y al artículo 10 del Protocolo de San Salvador; para sustentar tal excepción alega distintos precedentes jurisprudenciales del Sistema Interamericano. Habiendo postulado tal alegato, el Estado afirma que *“sin perjuicio de ello, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de las autoridades competentes otorgó la protección necesaria al peticionario en resguardo a su vida e integridad, incluso desde un inicio del proceso penal. Así, el señor Castedo desde el primer momento i) gozó de medidas sustitutivas a la detención preventiva, como ser la detención domiciliaria, y ii) la celebración de audiencias del proceso fueron llevadas a cabo en diferentes ciudades del país con altitudes menores a la de la ciudad de La Paz, situación que pese a no ser común en el procedimiento fue dada justamente en precautela de la vida y salud del peticionario”*.

26. A continuación el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisibles por cuanto el señor Castedo, en su criterio, ha acudido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”. Bolivia plantea así este alegato:

En tal sentido, el Estado boliviano ha demostrado fehacientemente que los jueces y tribunales actuantes, resolvieron los reclamos y recursos presentados por el peticionario bajo los estándares del debido proceso. Asimismo, debe considerarse que las afecciones del señor Castedo son preexistentes al proceso, y los peritos forenses asignados al caso, determinaron que posee la capacidad necesaria para comprender el proceso y soportarlo sin afectar su estado físico y psicológico. Empero, de manera preferente, las autoridades competentes han suspendido las audiencias, decretado cuartos intermedios ante cada crisis de salud del peticionario, a fin de lograr su restablecimiento y continuar con la prosecución del proceso, pese a tratarse de un proceso emergente de hechos de alta relevancia social vinculados a actos terroristas y separatistas que afectan la unidad e integridad del país. || Por lo tanto, al ser esta instancia de carácter complementario a la jurisdicción interna de los Estados y habiéndose demostrado que el Estado boliviano garantizó en todo momento el derecho a la vida y salud del peticionario, carece de competencia para analizar las vulneraciones alegadas en la petición sub examine al haber sido éstas resueltas en sede nacional.

27. El Estado también presenta algunos argumentos sustantivos por los cuales considera que en este caso no hubo violación del debido proceso en razón de la negativa de las autoridades de separar al señor Castedo del proceso penal principal, ya que tal decisión se adoptó en aplicación de la legislación procesal penal vigente en el orden interno; y enfatiza que dicha pretensión planteada a nivel interamericano es potencialmente *“inconvencional además de atentatoria a la soberanía del Estado”*.

29. De manera subsidiaria, el Estado alega que la petición no caracteriza vulneraciones de los derechos plasmados en la Convención Americana. Sustenta este argumento con distintas razones de tipo sustantivo, que expone en detalle, por las cuales en su criterio no hubo violación del derecho a la vida, el debido proceso, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia, la protección judicial, la libertad personal, la libre circulación, la salud, ni los derechos de las personas con discapacidad. Estos argumentos son profundizados en el escrito de observaciones adicionales del Estado, en el cual éste enfatiza que en 2017 el señor Castedo fue separado temporalmente del proceso, y que se le han otorgado autorizaciones para salir de Bolivia con el objetivo de practicarse distintos tratamientos de salud, en las oportunidades descritas en el capítulo subsiguiente del presente informe.

30. La CIDH nota en particular que en su escrito de observaciones adicionales el Estado describe distintas actuaciones procesales surtidas dentro del proceso penal en las cuales las autoridades judiciales resolvieron de manera negativa los diversos cuestionamientos planteados por los procesados, incluyendo al señor Castedo, frente a la competencia del Tribunal de La Paz en este caso; tales cuestionamientos se formularon a través de distintos canales procesales, y fueron descartados por las autoridades con base en la legislación procesal sobre competencias jurisdiccionales a la luz de su interpretación de los hechos investigados y su alcance territorial. El detalle de estos cuestionamientos y decisiones judiciales trasciende, para la Comisión, el ámbito *prima facie* propio de la fase de admisibilidad del procedimiento interamericano, pero serán enunciados en el capítulo subsiguiente al momento de examinar el agotamiento de recursos internos. Se observa, sin embargo, que todos estos datos provistos por el Estado apuntan a soportar su argumento sobre ausencia de violación del principio del juez natural en el caso bajo examen. A este respecto, el Estado plantea

nuevamente el argumento de la así denominada “cuarta instancia internacional”, alegando que: *“corresponde recordar respetuosamente a la Comisión IDH, que conforme a la jurisprudencia emitida por este órgano internacional, ‘la Comisión carece de competencia para sustituir su juicio por el de los tribunales nacionales sobre cuestiones que involucren la interpretación y explicación del derecho interno o la valoración de los hechos (...)’, considerando que las autoridades judiciales del Estado boliviano resolvieron las excepciones e incidentes planteadas en el proceso conforme al derecho interno”*.

32. Se observa que la parte peticionaria responde a los argumentos de fondo del Estado en términos igualmente sustantivos y detallados, en su escrito de observaciones adicionales del 14 de septiembre de 2018.

33. En su escrito de observaciones adicionales del 4 de mayo de 2021, el Estado informa que el 4 de febrero de 2020, a pedido del Ministerio Público, el Tribunal Primero de Sentencia emitió sentencia absolutoria frente a los procesados en la causa que no se habían acogido a procedimiento abreviado y sentencia condenatoria. Con ello, el Estado alega que el caso ha perdido su objeto, pues no subsisten ya las alegadas violaciones de derechos sufridas por el señor Castedo. El Estado también formula una nueva excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos, ya que en su criterio, a la luz de este nuevo fallo absolutorio, el señor Castedo podría interponer recursos tendientes a obtener reparaciones por la violación de sus derechos, concretamente a través de la investigación penal de quienes pudieren resultar responsables de su persecución penal indebida, lo cual no ha hecho aún. Sobre la base de que la sentencia absolutoria constituye, para el Estado, una forma de reparación, alega que *“partiendo de los criterios vertidos en la Sentencia Absolutoria mencionada y la emisión misma de dicha decisión judicial, se debe señalar que Ronald Castedo tiene expedita la vía penal (que es el mecanismo idóneo y efectivo para los fines incoados por el peticionario) para que, en el marco de la independencia judicial y fiscal, se investigue, procese y de ser el caso, se sancione a quienes hubieren sido responsables de cometer las supuestas violaciones de los derechos humanos denunciados por el peticionario ante la Comisión IDH. (...) Siendo así, resulta indudable que, Ronald Castedo tiene expedita la vía penal para reclamar la supuesta vulneración de sus derechos, la cual se constituye en el medio adecuado y efectivo para el eventual procesamiento, sanción y reparación de la situación jurídica infringida, permitiendo que el Estado resuelva el problema según su Derecho interno, antes de verse enfrentado a un proceso internacional”*.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

34. La CIDH toma nota en primer lugar del hecho de que el Estado no ha alegado en ninguno de sus memoriales la falta de agotamiento de los recursos domésticos. La CIDH ha considerado que en el supuesto de no presentarse en su debido momento ante la Comisión, el Estado pierde la posibilidad de hacer uso de ese medio de defensa⁴.

35. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por el peticionario son en lo principal tres: (1) violación del debido proceso en conexión con los derechos a la vida, integridad personal y salud, por la falta de adecuación del trámite procesal a las delicadas condiciones particulares de salud del señor Castedo, entre otras por la celebración de diligencias y audiencias en lugares de excesiva altitud sobre el nivel del mar, por la negativa inicial de las autoridades a separar su procesamiento penal mediante la ruptura de la unidad procesal, y por la dilación excesiva del trámite mientras se le mantuvo en prisión preventiva domiciliaria – situación que le habría causado en por lo menos tres oportunidades episodios de crisis cardiovascular con hospitalización de emergencia; (2) violación del principio del juez natural, por cuanto a la luz de la legislación procesal

⁴ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 21. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 14, y Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 16.

preexistente a los hechos investigados, habría de ser el juez de Santa Cruz, y no el juez de La Paz, quien condujera el proceso penal; y (3) violación de los derechos a la libertad personal y la libertad de circulación, en conexión con los derechos a la salud, integridad y vida, por la excesiva duración de la medida de detención preventiva domiciliaria a la que ha estado sujeto el señor Castedo durante más de diez años.

36. En relación con el punto (1), como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos⁵, la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de la libertad personal, las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Está demostrado en el expediente, con base en la información provista por el propio Estado, que en numerosas oportunidades a lo largo de este proceso penal el señor Castedo solicitó que se efectuaran distintas adecuaciones del trámite en atención a sus condiciones particulares y graves de salud; entre otras, a través de las solicitudes de separación del proceso presentadas cuando menos en tres oportunidades: el 23 de enero de 2013 y el 3 de junio de 2013 mediante solicitudes al juez conductor del proceso -Tribunal Primero de Sentencia de La Paz-; y el 18 de junio de 2013 mediante una acción de libertad. Aunque dicha separación del proceso fue concedida en términos provisionales en noviembre de 2016, ello no obsta para concluir que para el momento de presentación de la petición ante la CIDH el señor Castedo había utilizado los medios procesales y extraprocesales que estaban a su disposición para lograr esta especial petición de ajuste de la conducción del proceso a su delicado estado de salud, sin obtener una respuesta favorable. Por otra parte, el señor Castedo también buscó que se acoplara el trámite procesal a sus necesidades médicas comprobadas con las distintas solicitudes que presentó ante los jueces competentes para que las audiencias y diligencias del proceso se realizaran en Santa Cruz y no en La Paz, Cochabamba, Tarija o Yacuiba, en las numerosas oportunidades y a través de los medios descritos en la Sección V del presente informe. Teniendo en cuenta este panorama procesal, la CIDH concluye que en lo tocante al reclamo por falta de ajuste del trámite procedimental a la grave condición cardiovascular del señor Castedo, los recursos internos disponibles fueron efectivamente ejercidos y agotados.

37. En lo tocante al punto (2), se ha demostrado que en numerosas ocasiones el señor Castedo controvertió la competencia de los jueces de La Paz para conocer de su caso. Según lo ha reportado el propio Estado, dicha controversia se realizó directamente por el señor Castedo o sus representantes, por lo menos, en las siguientes oportunidades: (i) el 4 de octubre de 2012, al solicitar la declinatoria de competencia del Tribunal Primero de Sentencia; (ii) mediante la acción de libertad interpuesta ante la falta de respuesta a dicha solicitud de declinatoria de competencia; (iii) mediante incidentes procesales de defecto absoluto y declinatoria de competencia, que fueron rechazados por la Jueza Quinto de Instrucción en lo Penal en audiencia conclusiva del 4 de noviembre de 2011; (iv) mediante el recurso de apelación incidental formulado el 8 de noviembre de 2011 por el señor Castedo con respecto al tema del juez natural en el “incidente de defecto absoluto” – apelación resuelta en forma desfavorable por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz el 17 de julio de 2012; y (v) mediante las distintas excepciones e incidentes planteados en el curso del proceso que fueron resueltas por el Tribunal Primero de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz en resolución del 21 de marzo de 2013. De igual forma, el tema se planteó (vi) mediante la excepción de incompetencia planteada por el defensor de los imputados Mario Tadic y Toaso el 11 de abril de 2011, que fue rechazada y declarada improbadada por el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal de La Paz el mismo 11 de abril de 2011. Dado este recurrente comportamiento procesal del señor Castedo, la CIDH concluye que efectivamente interpuso y agotó los distintos recursos procesales que tenía a su disposición bajo la legislación boliviana para controvertir la competencia de los Tribunales de La Paz en su caso, cumpliendo así con el deber plasmado en el Artículo 46.1 de la Convención.

⁵ Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

38. Con respecto al punto (3), la Comisión ha establecido que en casos de mala aplicación o prolongación excesiva de la prisión preventiva, es recurso idóneo la solicitud de excarcelación en el curso del proceso penal correspondiente, solicitud que se valora en forma independiente al desarrollo del proceso penal principal⁶. En el caso bajo examen, la irregularidad de la prisión preventiva también se vinculó a la alegada falta de competencia de los tribunales de La Paz para conocer del proceso contra el señor Castedo, puesto que dichos tribunales que se alegaba eran incompetentes fueron los que impusieron la medida restrictiva de la libertad - y en esa medida el reclamo fue planteado de manera conexas a través de los diferentes medios descritos en el párrafo precedente. Por otra parte, según lo ha informado el propio Estado, el señor Castedo solicitó reiteradamente el levantamiento de su prisión domiciliaria preventiva en distintas oportunidades para efectos de acceder a tratamientos de salud especializados en el exterior, solicitud que fue atendida concediéndole permisos temporales para ausentarse de Bolivia, tras los cuales debía regresar a su condición de preso residencial. Estas últimas autorizaciones se concedieron en respuesta a sendas solicitudes de levantamiento del arraigo y autorización para salir del país presentadas por el señor Castedo los días 30 de enero de 2017 -concedida en audiencia del 22 de febrero de 2017-, 29 de mayo de 2017, 27 de junio de 2017 -concedida mediante auto del 27 de junio de 2017-, 5 de enero de 2018, y 2 de abril de 2018 -concedida el 13 de abril de 2018. En todas estas ocasiones el señor Castedo aceptó la naturaleza temporal de los permisos y efectivamente regresó a Bolivia tras la realización de los tratamientos requeridos. Por estas razones, frente al punto (3) la CIDH concluye que los recursos internos idóneos fueron efectivamente ejercidos y agotados por el señor Castedo.

39. Como se puede apreciar, los recursos procesales ejercidos por el señor Castedo fueron múltiples, y se caracterizaron por estar íntimamente relacionados entre sí, en lo tocante a los tres asuntos que se plantean ante la CIDH. Esta sucesión de recursos domésticos se desencadenó a todo lo largo del proceso penal, tanto en los meses y semanas anteriores a la recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, como en los años posteriores a dicha fecha. En tal virtud, la CIDH concluye que la petición fue presentada en forma oportuna, dentro del término de seis meses dispuesto en el Artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

40. En segundo término, la CIDH debe hacer referencia al reclamo subsidiario del Estado según el cual el señor Castedo no agotó los recursos internos disponibles en sede interna para pedir una reparación de los daños y perjuicios que habría sufrido en virtud de su procesamiento penal irregular, tras la adopción de la sentencia absolutoria en febrero de 2020. Al respecto, basta con recordar que a nivel interamericano, el derecho a la reparación surge *ipso iure* en cabeza de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cuando se ha declarado internacionalmente responsable al Estado por la violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Como bien lo ha establecido la Comisión, la reparación es un derecho de las personas que se deduce de las violaciones de sus derechos humanos, y debe ser declarado oficiosamente por los organismos internacionales de protección. De hecho, es un principio cardinal del Derecho Internacional Público -del cual el derecho interamericano de los derechos humanos es una rama- que cuando un Estado viola alguna de sus obligaciones internacionales, incurre en responsabilidad internacional, de lo cual surge inmediatamente en cabeza suya la obligación de reparar los daños causados por ese incumplimiento. Se trata de una nueva relación jurídica, la de la responsabilidad internacional, que vincula al Estado cuyos órganos o agentes incumplieron la obligación internacional, con los sujetos que sufrieron algún tipo de daño como consecuencia de tal incumplimiento -para el caso del DIDH, las víctimas y partes lesionadas-, a quienes se les genera un derecho correlativo a obtener la reparación íntegra de los perjuicios por ellos soportados. Bajo esta perspectiva tradicional, la reparación es una obligación secundaria que nace en cabeza del Estado como consecuencia de la violación de una obligación primaria de derecho internacional.⁷ Como lo ha explicado la

⁶ CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13; Informe No. 61/15 Petición 1241-04. Admisibilidad. Gabriel Alejandro Benítez. Argentina. 26 de octubre de 2015, párr. 22; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 17.

⁷ En este sentido, el proyecto de Artículos de la CDI sobre Responsabilidad Internacional de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, de 2001, precisa que “[e]l Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”. Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Documento ONU AG/56/83, 12 de diciembre de 2001, art. 31.

CIDH, “[e]s un principio de derecho internacional generalmente reconocido que el incumplimiento de un compromiso por parte de un Estado involucra una obligación de reparación. La responsabilidad es el corolario necesario de un derecho. Todos los derechos de carácter internacional involucran la responsabilidad estatal”⁸. Y en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “[e]s un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado ‘incluso una concepción general del derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”⁹. La naturaleza fundamental del principio de reparación ha sido reconocida por los tribunales internacionales de larga data¹⁰. Es por lo tanto jurídicamente impreciso afirmar, como lo hace el Estado en sus observaciones adicionales, que sea necesario agotar una vía judicial doméstica de reparación de daños y perjuicios antes de que se puedan pedir u ordenar reparaciones monetarias, o de otro tipo, a nivel interamericano. Adicionalmente, la CIDH recuerda que la configuración interamericana de los esquemas reparatorios que se han de cumplir por el Estado en cada caso no está sujeta a que se hayan ejercido internamente recursos u otras actuaciones tendientes a solicitar, en sede judicial doméstica, la implementación de cada uno de los posibles componentes del esquema remedial a implementar; una tal exigencia procedimental haría materialmente nugatorio el derecho de petición de las personas ante el Sistema Interamericano.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

41. La CIDH toma nota del alegato del Estado según el cual el señor Castedo ha recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional, o “cuarta instancia”, por cuanto en criterio de Bolivia las autoridades judiciales domésticas ya han resuelto los distintos reclamos, recursos y solicitudes del peticionario con respeto por el debido proceso y dentro del ámbito de su competencia. En relación con este punto, la CIDH ha adoptado una posición uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana.

42. En la presente petición se plantean a la CIDH problemas jurídicos de significativa complejidad. La Comisión recuerda a este respecto que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. En esta primera fase, la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos como tal. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto¹¹. Con base en este estándar de apreciación *prima facie*, la CIDH considera que el peticionario ha planteado en forma clara, fundamentalmente, las siguientes posibles violaciones de la Convención Americana cometidas en su contra:

(a) La conducción del proceso penal en forma tal que no se tuvieron en cuenta sus graves y particulares condiciones de salud, desarrollo procesal que, según afirma, le causó serias complicaciones de salud que ameritaron varios períodos de hospitalización e intervenciones quirúrgicas especializadas de emergencia, entre otras por la negativa reiterada de los jueces a separar su procesamiento penal del proceso principal, y por la realización de audiencias y diligencias en lugares distintos a Santa Cruz con excesiva altitud sobre el nivel del mar.

(b) La alegada violación del principio del juez natural al haber sido un tribunal de La Paz el que eventualmente asumió y ejerció competencia sobre la investigación, aludidamente con base en una norma competencial dictada con posterioridad a los hechos investigados.

⁸ CIDH. Informe No. 124/06. Caso 11.500 (Fondo). Tomás Eduardo Cirio (Uruguay). 27 de octubre de 2006. Párr. 129.

⁹ Corte IADH. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Serie C No. 7, párr. 25.

¹⁰ Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso de la Fábrica de Chorzow (1928), p. 47.

¹¹ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr.

(c) La violación del derecho a la libertad personal por la prolongación durante cerca de diez años del status de prisión preventiva domiciliar a la que se sometió al señor Castedo, con incidencia sobre su estado de salud.

(d) La discriminación de la que habría sido objeto el señor Castedo al no haber recibido el trato especial que su condición de persona con discapacidad y edad avanzada amerita a la luz de los instrumentos interamericanos; y

(e) El potencial desconocimiento del derecho a la presunción de inocencia, así como un posible procesamiento penal irregular, teniendo en cuenta el eventual cierre de la investigación decretado en febrero de 2020 -con la terminación consiguiente del proceso penal-.

43. La CIDH toma nota del alegato del Estado según el cual la petición habría perdido su objeto al no subsistir las razones que le dieron pie, con la adopción de una sentencia absolutoria el 4 de febrero de 2020. Es claro que la absolución del señor Castedo por la justicia boliviana no tuvo el efecto de eliminar lo ocurrido durante los once años precedentes en el curso del procesamiento penal del peticionario, período durante el cual éste alega que se produjeron y consolidaron diversas violaciones de las garantías de la Convención Americana. Dado que los reclamos del señor Castedo se refieren, no a la sentencia absolutoria, sino a lo que ocurrió durante la década que antecedió a su adopción, la CIDH no comparte este alegato del Estado, y considera que debe procederse a un estudio de los méritos de tales reclamos, en la etapa de fondo del presente procedimiento.

44. En atención a estas consideraciones, y tras examinar detenidamente los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (libertad de circulación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Ronald Enrique Castedo Allerdind.

45. En cuanto a las alegadas violaciones del artículo 10 (derecho a la salud) del Protocolo de San Salvador, la Comisión reconoce que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para que la CIDH se pronuncie sobre un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables¹². Por lo mismo, no será admitido dicho artículo del Protocolo. Esta determinación se adopta sin perjuicio de que la Comisión pueda recurrir a los estándares establecidos en el Protocolo de San Salvador e instrumentos que no provengan del Sistema Interamericano, incluyendo la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de interpretar las normas de la Convención, en aplicación del referido artículo 29 de la misma.

46. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana, y

¹² CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 12.

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de junio de 2021.
(Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.